



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2394

RADICADO N°. 2021-01007-00.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

De acuerdo a lo anterior, se predica que una obligación es *expresa* cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es *clara* cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

En el presente asunto, se pretende por parte SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de LINCOR INGENIERIA S.A.S, EDISON NARANJO RIOS; SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ RESTREPO; LILIANA NARANJO RIOS por sumas de dinero correspondientes a cánones de arrendamiento, incrementos e intereses de mora derivados del incumplimiento del contrato celebrado por COLTEBIENES S.A.S. con los mencionados, aportando como títulos de ejecución dicho contrato y una subrogación del crédito que la entidad arrendataria realizó a la a aseguradora en virtud a una póliza de cumplimiento para contratos de arrendamiento.

De lo anteriormente indicando, no se verifica por parte de esta Judicatura que efectivamente las partes, hayan constituido alguna obligación que permita el escenario ejecutivo en favor del demandante, pues la entidad COLTEBIENES S.A.S realizó documento denominado "DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN", donde manifiestan que debido al incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados se realiza subrogación del contrato arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 45 A N° 76-25 de la ciudad de Itagüí , sin embargo, se relacionan obligaciones que no concuerdan con los periodos de arrendamiento estipulados en el contrato, debido a que en este se fija como periodo de iniciación el 1 de marzo de 2017 y de vencimiento el 28 de febrero de 2018, sin embargo, el documento de subrogación se establece que los cánones adeudados corresponden periodos fijados desde el 1 de abril de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

Conforme a ello, dentro del documento de subrogación de obligaciones no se avizora la creación de un título con fuerza ejecutiva capaz de producir efectos que le permitan a este Despacho librar una orden de pago en contra de los demandados, puesto que el demandante realiza una cuantificación de los dineros que considera que se le deben de periodos que no se relacionan con el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, de los cuales no se predica certeza de un obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante.

Deviene de lo anterior, que en el caso *sub-examine* el contrato de arrendamiento y la subrogación de obligaciones del mismo, obrantes a Fol. 01 y 05 C.1, no concuerdan entre sí, en relación a las obligaciones contraídas y fechas de vencimiento de la mismas. Situación por la cual, no cumplen con los requisitos contenidos en la normatividad citada, ya que no es claro que el deudor se haya obligado mediante previsiones contractuales al pago de cánones de arrendamiento dentro de periodo comprendido, entre el día primero (1°) al treinta (30°) de cada mes.

El Despacho debe aclarar a la parte demandante que los contratos son ley para las partes, conforme al Art. 1602 del C.C., además, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella, y dentro del presente asunto no obra prueba de que las partes de común acuerdo hayan pactado expresamente de manera posterior, un cambio en la modalidad de pago de las obligaciones.

Conforme a lo manifestado en la presente providencia, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado en cuanto a las pretensiones d. y e. del numeral 1°, de conformidad con las normas citadas y el artículo 430 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ